

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Lista de las limosnas recaudadas en el pueblo de Majadahonda para socorro de los pobres de Galicia, y cuya suma de 90 rs. ha sido entregada á la Congregacion de Santiago Apóstol por el señor D. Antonio Aguado, Capellan de honor de de S. M. y Secretario del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo.

| | Rs. | mrs. |
|---------------------------------------|-----|------|
| D. Juan José Perez, Párroco. | 49 | |
| D. Mariano Nicolás Perez. | 49 | |
| D. Gabriel Labrandero, Alcalde. | 2 | |
| D. Rafael Calvo, teniente Alcalde. | 2 | |
| D. Rufino Bustillo. | 2 | |
| D. Francisco Toledo. | 2 | |
| Un Sacerdote. | 4 | 8 |
| D. Juan Aramburu. | 2 | |
| D. José Marquez. | 4 | |
| Entre varias personas de ambos sexos. | 33 | 26 |
| Total. | 90 | |

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Teniendo en consideracion lo dispuesto en el artículo 49 del último Concordato, y deseando fijar el estado de mi real capilla

con arreglo á las espresas prescripciones del mismo, conciliando á la vez con las necesidades del culto en las iglesias catedrales, el mejor servicio de mi citada real capilla, de conformidad con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llevará á debido efecto lo que el art. 49 del Concordato previene respecto del número de prebendados que puede haber en mi real capilla, quedando solo los seis que sean mas antiguos en su clase.

Art. 2.º Mis capellanes de honor que en la actualidad obtienen alguna prebenda ó beneficio, y por ser menos antiguos no se hallan comprendidos en el caso del artículo anterior, quedan sujetos á la obligacion general de residir conforme á los sagrados cánones y leyes del reino.

Art. 3.º Los capellanes de honor que estén sujetos á la anterior disposicion tendrán el término de un mes para presentarse á residir sus prebendas. Pasado este plazo los diocesanos procederán á hacer la declaracion de vacantes de las piezas que obtengan, previa la formacion de los oportunos expedientes canónicos.

Art. 4.º Queda vigente el real decreto de 14 de noviembre de 1851 en cuanto no se opone á las disposiciones del presente.